



Doctor
JOSE NICOLAS DAZA MAESTRE

ABOGADO
Universidad Simón Bolívar

Especialista "Derecho de Familia" Universidad Autónoma de Bucaramanga y Externado de Colombia
Asuntos Civiles y todo lo relacionado con la Profesión

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAICAO - LA GUAJIRA

E. S. D.

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: RAFAEL FRANCISCO MONTERROSA DE HOYOS Y OTROS

DEMANDADO: ELECTRICARIBE SA E.S.P.

RADICACIÓN: 44-430-31-89-002-2016-00193-00

JOSÈ NICOLAS DAZA MAESTRE, conocido de autos, dentro del referenciado, acudo a su despacho, con todo respeto, en el término legal para hacerlo, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 5 de marzo del 2024 y publicado en estado el 6 de marzo de 2024.

PETICIÓN

Solicito al señor Juez, revocar el auto de fecha 05 de marzo del 2024, donde después de motivado el mismo, resuelve abstenerse librar mandamiento de pago a favor de **RAFAEL MONTERROSA DE HOYOS Y NOLEIVIS MORENO FUENMAYOR** y por ende, librar mandamiento de pago contra la entidad demandada:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. La Ley 1564 del 2012, Código General del Proceso, en su Artículo 422 dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de la policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”*. El suscrito, apegado a la norma, y haciendo uso de la sentencia proferida por el tribunal del distrito judicial de Riohacha, inicio el proceso ejecutivo respectivo dentro de lo ordinario, el A-quo en auto proferido el 5 de marzo del 2024, manifiesta que: *“Por lo anterior, es de conocimiento público que la empresa **ELCTRICARIBE S.A.**, en **LIQUIDACION**, mediante resolución No. SSPD – 20161000062785 del 11 de noviembre del 2016, se ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes negocios de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, y que mediante la resolución No. SSPD - 2017000005985 del 14 de marzo del 2017, se definió que la toma de posesión era con fines liquidatarios y en consecuencia a través de la resolución No. SSPD – 20211000011445 del 24 de marzo del 2021 de ordenó la liquidación de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, que, en su numeral segundo se*



Doctor
JOSE NICOLAS DAZA MAESTRE

ABOGADO
Universidad Simón Bolívar

Especialista "Derecho de Familia" Universidad Autónoma de Bucaramanga y Externado de Colombia
Asuntos Civiles y todo lo relacionado con la Profesión

*ORDENÓ a y c de dichas resoluciones, suspende los procesos en curso y admitir nuevos procesos contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, y así mismo manifiesta dicha resolución, dar aviso a los jueces de la república y a las autoridades que adelantan procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, en liquidación...".*

Manifiesto al despacho que no es posible que se continúen ni se admitan procesos contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, en liquidación, por obligaciones anteriores a la fecha de promulgación de la anterior resolución o bien sea la resolución No. SSPD – 20211000011445 del 24 de marzo de 2021, tomado esto del auto de fecha 05 de marzo del 2024, Folio 1 y 2, incisos a y c y parágrafo tercero. Sin ánimos de prejuzgar, ni de polemizar con el juez de primera instancia, no comparto dicho criterio, con todo respeto lo manifiesto, porque unas resoluciones vengan de donde vengan o de la entidad que vengan, no pueden estar por encima de la ley, y tenemos claro, como también es de conocimiento público para todo el que camina en las lides del derecho, que la ley 1564 del 2012 del Código General del Proceso, en su artículo 422 es claro cuando habla de título ejecutivo y que obligaciones se pueden mandar ejecutivamente, y si una resolución está por encima de la ley, entonces ¿en qué estado de derecho estamos? Máxime cuando a la entidad demandada se le había puesto en conocimiento de antemano, enviándole comunicaciones, derechos de peticiones que no contestaron en su debido momento haciendo caso omiso a la ley, hoy día que se presenta un proceso ejecutivo en contra de ella, se encuentra uno que una resolución está por encima de la ley y no permite que se demande a quien no ha querido cumplir con una sentencia del tribunal brindándola por completo a que sea ejecutada.

2. Manifiesta el juez de primera instancia en el FOLIO 3 Artículo 70 y habla sobre el cobro al garante o deudor solidario. La demanda no podía dirigirla contra MAPFRE SEGURO S.A., por la sencilla y llana razón que ellos como entidad aseguradora, y respetando lo plasmado en la sentencia del 29 de noviembre del 2018 del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, con ponencia de la Honorable Magistrada PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, revocó la sentencia calendada del 18 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, ampliamente conocida ya por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Maicao en resumen, MAPFRE SEGUROS S.A. lo que en la sentencia se dictaminó. Entonces el mandamiento de pago contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, debe ser tal y como lo ordenó el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha en su oportunidad

Por todo lo expuesto, señor juez, solicito revocar el auto de fecha 5 de marzo de 2024, en caso tal no lo haga, concederme el recurso de apelación el cual sustentare



Doctor
JOSE NICOLAS DAZA MAESTRE

ABOGADO
Universidad Simón Bolívar

Especialista "Derecho de Familia" Universidad Autónoma de Bucaramanga y Externado de Colombia
Asuntos Civiles y todo lo relacionado con la Profesión

en su oportunidad ante el Superior Jerárquico, tomando como base los argumentos y otras eventualidades que pueda presentar ante el A-QUEN.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 318 y ss del Código General del Proceso y así mismo el 320 y 322 de la misma obra.

PRUEBAS

Solicito se tengan las siguientes pruebas, donde demuestro que **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, en liquidación, conocía los pormenores de la sentencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha las cuales enuncie en párrafos anteriores, y anexo ahora como tal:

A) Solicitud de pago que se presentó el día 13 de mayo del 2019 y se dignaron a contestar el 28 de diciembre del 2021, otras el 22 de febrero de 2021, todas, como se puede ver, fuera de cualquier norma y de cualquier contexto legal, cuando quisieron y como quisieron.

COMPETENCIA

Es usted competente Honorable juez para conocer de este recurso por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal.

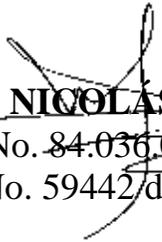
ANEXOS

- Los documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

- El suscrito recibirá notificaciones en la dirección electrónica dazama2007@hotmail.com
- La entidad demandada donde está anotado en la demanda inicia, dirección electrónica y demás.

Atentamente,


JOSE NICOLAS DAZA MAESTRE

C.C. No. ~~84.036.039~~ de San Juan del Cesar

T.P. No. 59442 del C. S. de la J.



Servientrega S.A. NIT 880 512 330-3 Principal Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11 Somos
Grandes Contribuyentes Resolución DIAN DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2018. Autoretenedores
Régula
DIAN 00698 d; Nov 24/2003 Responsables y Retenedores de IVA Autorización de Numeración de
Facturación 18763001749649 DEL 11/17/2019 AL 5/17/2021 PREFUJO F719 DEL No. 7401 AL No. 14801

Fecha: 07 / 01 / 2020 15:35



Fecha Prog. Entrega: 09 / 01 / 2020

FACTURA DE VENTA No.: F719 8502 GUIA No.: 9108230081

CDS/SER: 1 - 2

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

CL 5 #6-61
REMITENTE
JOSE NICOLAS DAZA
Tel/cel: 3014000263 Cod. Postal: 440001
Ciudad: RIOHACHA Dpto: LA GUAJIRA
País: COLOMBIA D.I./NIT: 84036039
Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

PRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA
IFE
J8Se: 254887855e09d574dac1995dc89b63f5303800c23c3b4f76edee354579654ede
0ac92e143e68ed72122b87



GUÍA No. 9108230081

DESTINATARIO	BAQ		DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1	
	5		Ciudad: BARRANQUILLA	
	A09		ATLANTICO	F.P.: CONTADO
			NORMAL	M.T.: TERRESTRE
CRA 55 # 72 - 109 - PISO 7				
ANGELA PATRICIA ROJAS AGENTE ESPECIAL ELECTRICARIBE S A				
Tel/cel: 7436539 D.I./NIT: 55721097				
País: COLOMBIA Cod. Postal: 080001				
e-mail: NOTIENE@HOTMAIL.COM				
Dice Contener: DOCUMENTOS				
Obs. para entrega:				
Vr. Declarado: \$ 5,000				
Vr. Flete: \$ 0				
Vr. Sobrelete: \$ 350				
Vr. Mensajería expresa: \$ 10,000				
Vr. Total: \$ 10,350				
Vr. a Cobrar: \$ 0				
			Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):	
			Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00	
			No. Remisión: SE0000003343534	
			No. Bolsa seguridad:	
			No. Sobreporte:	
			Guía Retorno Sobreporte:	

Quien Recibe: ESMERALDA CASTRO ABELLO

El servicio de entrega se realiza en el momento que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo acepta cualquier cambio de condiciones y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales las cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y reclamos dirigirse al correo electrónico: www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700290.



Doctor
JOSE NICOLAS DAZA MAESTRE

ABOGADO
Universidad Simón Bolívar
Especialista "Derecho de Familia" Universidad Autónoma de Bucaramanga y Externado de Colombia
Asuntos Civiles y todo lo relacionado con la Profesión

Doctora
ANGELA PATRICIA ROJAS C
Agente especial Electricaribe S.A.
Costa Atlántica · Barranquilla
E. S. D.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICION, ARTICULO 23 DE LA CONSTITUCION NACIONAL (Interés particular)

SOLICITUD DE PAGO DE RESTANTE DE LA SENTENCIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2018 EMANADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA, SALA DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL

JOSE NICOLAS DAZA MAESTRE, persona mayor de edad, domiciliado en esta ciudad (Riohacha), identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en condición de apoderado de los señores **RAFAEL FRANCISCO MONTEROSA DE HOYOS Y NOLEIVIS MORENO FUENMAYOR**, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, respetuosamente solicito lo siguiente:

LA SOLICITUD

Con todo respeto solicito:

1. Que conforme a las leyes establecidas para ello, se informe el estado en que se encuentra la documentación enviada a esa dependencia el día 13/05/2019 donde se explicaba los pormenores del restante que Electricaribe S.A. debía cancelar a mi defendido según lo plasmado en la sentencia del 29/11/2018, en el cual deje claro lo que había cancelado la aseguradora Mapfre.
2. Solicito el suscrito a través de este escrito, tal vez reiterando lo anterior, más exactamente en este ítem, como está, y en qué estado está el interés de esa empresa para el pago de lo allí planteado, si se encuentra en lista para ello, y en qué tiempo se haría el desembolso, o que explique la misma empresa los pasos a seguir para conseguir el objetivo final, a sabiendas de su intervención y los obstáculos que se encuentran por vía jurídica para tal fin.

Calle 5 No. 6-61 Tel: 301 400 02 63
E-mail: dazama2007@hotmail.com
Riohacha, La Guajira



Doctor
JOSE NICOLAS DAZA MAESTRE

ABOGADO
Universidad Simón Bolívar
Especialista "Derecho de Familia" Universidad Autónoma de Bucaramanga y Externado de Colombia
Asuntos Civiles y todo lo relacionado con la Profesión

RAZONES (HECHOS)

PRIMERO: Es conocido por ustedes que mediante sentencia de fecha 2/11/2018, el tribunal superior del distrito judicial de Riohacha – la Guajira, lasa de decisión civil familia laboral condeno solidariamente a Electricaribe S.A. y energía social, y a Mapfre aseguradora al pago de 80 salarios mínimos legal vigente, y como también se le informo en mi escrito fechado el 13/05/2019 lo que asumió la aseguradora, y allí mismo se le deja claro el restante que las otras dos empresas deben cancelar a mi poderdante, radicación del proceso 201600193-01.

SEGUNDO: La fecha de hoy después de trascurrido 8 meses no se ha tenido respuesta alguna al respeto, eventualidad que nos preocupa por las tantas noticias que llegan en pro o en contra de esa entidad, y se teme que suceda lo inesperado y esta obligación se vea obstaculizada, de una manera que no se pueda subsanar las cosas, habiendo ya una sentencia de una tribunal ejecutoriada, que es el reclamo justo que hago a favor de mi poderdante.

TERCERO: Mi solicitud o mi primera solicitud con la que puse en conocimiento a Electricaribe S.A. y a otros fue mediante la factura 995895362 del 13/05/2019.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como tal artículo 23 de la constitución nacional y demás normas concordantes.

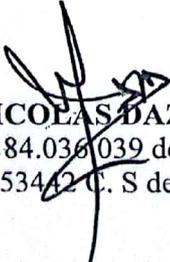
ANEXO

Copia simple de mi solicitud del 13 de mayo de 2019 y junto con la factura del día y reitero copia de la sentencia y de la condena en consta, por las entidades judiciales respectivas.

NOTIFICACIONES

El suscrito la recibiré al correo electrónico dazama2007@hotmail.com o en la oficina en la Calle 5 No. 7 – 04 esquina Riohacha.

Atentamente,


JOSE NICOLAS DAZA MAESTRE
C.C. No. 84.036.039 de San Juan del Cesar
T.P. No. 53442 C. S de la J.

Calle 5 No. 6-61 Tel: 301 400 02 63
E-mail: dazama2007@hotmail.com
Riohacha, La Guajira

20214000093671

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: 20214000093671

Fecha: 10-09-2021

Electricaribe
en liquidación

Página 1 de 1

Barranquilla, 10 de septiembre de 2021

Señor

JOSE NICOLÁS DAZA MAESTRE

dazama2007@hotmail.com

Asunto: Respuesta – Radicado No. 20215100086342 del 26/08/2021

Respetado señor:

En razón a la petición puesta en conocimiento ante esta compañía a través de la plataforma de ORFEO, mediante la cual solicita cita presencial para tratar asuntos relacionados con la radicación 2021010000012331, es preciso señalar lo siguiente:

En aras de dar respuesta a su solicitud, nos permitimos indicarle que, cualquier inquietud o duda sobre el proceso de liquidación forzosa de Electricaribe S.A E.S.P en liquidación, deberá realizarla de forma escrita a través de los canales destinados en la página web de la entidad o de manera física en las oficinas ubicadas en la Carrera 51B #80-58 en horarios de atención de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes de la ciudad de Barranquilla – Colombia, toda vez que es el canal habilitado para la resolución de las inquietudes de los usuarios.

En virtud de lo anterior, damos como atendida su solicitud en los términos establecidos.

Atentamente,


DANIEL MAURICIO RAMÍREZ TRONCOSO
Gerente Jurídico
ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. – EN LIQUIDACIÓN

Proyectó: Ginna Margarita López Lara - Abogado Jurídic
Revisó: Jorge Martínez De La Hoz - Coordinador de Actuaciones Administrativas y Constitucionales

Electricadora del Caribe S.A. E.S.P en liquidación
correspondencia_electricaribe@electricaribe.co
Carrera 51B No. 80-58, Piso 20, Edificio Smart Office
Barranquilla, Atlántico, Colombia



@electricaribesa



electricaribesa



@electricaribesa



Servientrega S.A. Nit 860.512.330-3 Principal Bogotá D.C. Colombia Av. Calle 6 No 34 A-11
 Atención al usuario: www.servientrega.com, PBX 7 700 200 FAX 7 700 380 ext 110045. Grandes
 Contribuyentes Resolución DIAN 000041 del 30 enero de 2014. Autorizaciones Resol.
 DIAN 09996 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Factura por computador
 Resolución DIAN 18762012025662, 27/12/2018. Prefijo 009 desde el 93282618 al 96262818

Código CDS/SE : 1 - 62 - 2

REMITENTE
 CL 5 6-61
 JOSE DAZA
 Tel/cel: 3014000263 Cod. Postal: 440001
 Ciudad: RIOHACHA Dpto: LA GUAJIRA
 País: COLOMBIA D.I./NIT: 3014000263

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO			INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
1	2	3	1 HORA / DIA / MES / AÑO	_____
_____	_____	Desconocido	2 HORA / DIA / MES / AÑO	_____
_____	_____	Rehusado	3 HORA / DIA / MES / AÑO	_____
_____	_____	No reside	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE	_____
_____	_____	No Reclamado	HORA / DIA / MES / AÑO	_____
_____	_____	Dirección Errada		
_____	_____	Otro (Indicar cual)		

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

Factura No. 995895362



FECHA Y HORA DE ENTREGA
 HORA / DIA / MES / AÑO

Observaciones en la entrega:



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Fecha: 13 / 05 / 2019 15:46

Fecha Prog. Entrega: / /



Factura

995895362

DESTINATARIO	BAQ	DOCUMENTO UNITAR	PZ: 1
	5	Ciudad: BARRANQUILLA	
	A09	ATLANTICO	F.P. CONTADO
		NORMAL	M.T.: TERRESTRE
	CRA 55 # 72 - 109 PISO 7		
	ELECTRICARIBE ANGELA PATRICIA ROJAS C		
	Tel/cel: 5572109 D.I./NIT: 5572109		
	País: COLOMBIA Cod. Postal: 080001		
	e-mail:		

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobreflete: \$ 350

Vr. Mensajería expresa: \$ 9,400

Vr. Total: \$ 9,750

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00

No. Remisión:

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

Guía Retorno Sobreporte:

Quien Recibe: :

ESMERALDA CASTRO ABELLO

Ministerio de Transporte: Licencias No. 805 de Marzo 5/2001. MINTIC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010.



Doctor
JOSE NICOLAS DAZA MAESTRE

ABOGADO
Universidad Simón Bolívar

Especialista "Derecho de Familia" Universidad Autónoma de Bucaramanga y Externado de Colombia
Asuntos Civiles y todo lo relacionado con la Profesión

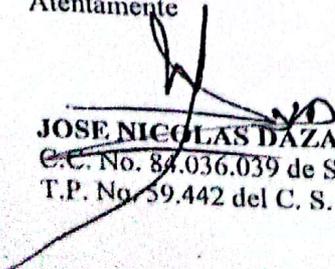
Señor
AGENTE ESPECIAL ELECTRICARIBE S.A.
Costa Atlántica (Barranquilla)

ASUNTO: DEJAR A DISPOSICIÓN SENTENCIA DE FECHA 29/11/2018
Proceso 201600193-01
DEMANDANTE: RAFAEL FRANCISCO MONTEROSA DE HOYOS Y NOLEIVIS MORENO FUENMAYOR
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Y SOLIDARIAMENTE ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA A.S. E.S.P.

JOSE NICOLAS DAZA MAESTRE, conocido de autos dentro del referenciado acudo ante usted muy respetuosamente, y dejo a disposición lo enunciado para su uso y fines pertinentes, dejando claro que la cuantía que ustedes deben consignar o pagar es de **CUARENTA CINCO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL PESOS (\$45.707.000)** más las costas que ascienden a **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.562.484)**, dando una sumatoria **CUARENTA SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$47.269.848)**, ya que la otra parte del monto estipulado en la sentencia fue asumido por la Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., adjunto a este documento anexo copia de la sentencia y copia de la condena en costas y su respectiva aprobación, creo que está por demás informarles o comunicarles cual es la intención de este escrito, que no es otro el de evitarnos procesos ejecutivos, que nos lleven a tramites más tediosos pero que siempre van a dar el resultado querido por los demandantes, apelamos a sus buenos oficios para que esto termine, sin los mayores traumatismo procesales posibles.

Se me puede notificar cualquier información al respecto en la Calle 5 No. 6 – 61 de la ciudad de Riohacha o por mi correo electrónico dazama2007@hotmail.com o también en la oficina en la Calle 5 No. 7 – 04 esquina Riohacha.

Atentamente


JOSE NICOLAS DAZA MAESTRE
C.C. No. 84.036.039 de San Juan del Cesar
T.P. No. 59.442 del C. S. de la J.

Calle 5 No. 6-61 Tel: 301 400 02 63
E-mail: dazama2007@hotmail.com
Riohacha, La Guajira

11 MAY 2019
EN NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE RIOHACHA
CERTIFICA
Que el anterior escrito fue presentado personalmente en este despacho por: Jose Nicolas Daza Maestre
Riohacha
84.036039 S
RIOHACHA
FIRMA: [Handwritten Signature]
5944203


RECURSO DE REPOSICION

JOSE NICOLAS DAZA MAESTRE <dazama2007@hotmail.com>

Lun 11/03/2024 16:02

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - La Guajira - Maicao <j01prctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

ilovepdf_merged.pdf;

Buenas tardes,

dejo a disposición recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia de fecha 5 de marzo del 2024 en el proceso de la referencia:

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEMANDANTE: RAFAEL FRANCISCO MONTERROSA DE HOYOS Y OTROS

DEMANDADO: ELECTRICARIBE SA E.S.P.

RADICACIÓN: 44-430-31-89-002-2016-00193-00



Doctor
JOSE NICOLAS DAZA MAESTRE
ABOGADO
Universidad Simón Bolívar

Especialista "Derecho de Familia" Universidad Autónoma de Bucaramanga y Externado de Colombia
Asuntos Civiles y todo lo relacionado con la Profesión

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAICAO - LA
GUAJIRA**

E. S. D.

**REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: RAFAEL FRANCISCO MONTERROSA DE HOYOS Y
OTROS**

DEMANDADO: ELECTRICARIBE SA E.S.P.

RADICACIÓN: 44-430-31-89-002-2016-00193-00

JOSÈ NICOLAS DAZA MAESTRE, conocido de autos, dentro del referenciado, acudo a su despacho, con todo respeto, en el término legal para hacerlo, dándole cumplimiento al auto de fecha 8 de abril del 2024, en su parte resolutive, donde concede el recurso de apelación, inciso 2, el cual se presentó en subsidio de reposición el día 5 de marzo del 2024 y más aún, tomando como base el numeral 3 del artículo 322 del código general del proceso, sustento el recurso de apelación así:

1. La Ley 1564 del 2012, Código General del Proceso, en su Artículo 422 dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de la policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”*. El suscrito, apegado a la norma, y haciendo uso de la sentencia proferida por el tribunal del distrito judicial de Riohacha, inicio el proceso ejecutivo respectivo dentro de lo ordinario, el A-quo en auto proferido el 5 de marzo del 2024, manifiesta que: *“Por lo anterior, es de conocimiento público que la empresa **ELECTRICARIBE S.A.**, en **LIQUIDACION**, mediante resolución No. SSPD – 20161000062785 del 11 de noviembre del 2016, se ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes negocios de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, y que mediante la resolución No. SSPD - 2017000005985 del 14 de marzo del 2017, se definió que la toma de posesión era con fines liquidatarios y en consecuencia a través de la resolución No. SSPD – 20211000011445 del 24 de marzo del 2021 de ordenó la liquidación de la*

Calle 5 No. 7-04 Cel. 301 400 02 63
E-mail: dazama2007@hotmail.com
Riohacha, La Guajira



ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., que, en su numeral segundo se **ORDENÓ** a y c de dichas resoluciones, suspende los procesos en curso y admitir nuevos procesos contra ***ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.,*** y así mismo manifiesta dicha resolución, dar aviso a los jueces de la república y a las autoridades que adelantan procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra ***ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.,*** en liquidación...". Manifiesto al despacho que no es posible que se continúen ni se admitan procesos contra ***ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.,*** en liquidación, por obligaciones anteriores a la fecha de promulgación de la anterior resolución o bien sea la resolución No. SSPD – 20211000011445 del 24 de marzo de 2021, tomado esto del auto de fecha 05 de marzo del 2024, Folio 1 y 2, incisos a y c y parágrafo tercero. Sin ánimos de prejuzgar, ni de polemizar con el juez de primera instancia, no comparto dicho criterio, con todo respeto lo manifiesto, porque unas resoluciones vengan de donde vengan o de la entidad que vengan, no pueden estar por encima de la ley, y tenemos claro, como también es de conocimiento público para todo el que camina en las lides del derecho, que la ley 1564 del 2012 del Código General del Proceso, en su artículo 422 es claro cuando habla de título ejecutivo y que obligaciones se pueden mandar ejecutivamente, y si una resolución está por encima de la ley, entonces ¿en qué estado de derecho estamos? Máxime cuando a la entidad demandada se le había puesto en conocimiento de antemano, enviándole comunicaciones, derechos de peticiones que no contestaron en su debido momento haciendo caso omiso a la ley, hoy día que se presenta un proceso ejecutivo en contra de ella, se encuentra uno que una resolución está por encima de la ley y no permite que se demande a quien no ha querido cumplir con una sentencia del tribunal blindándola, corrijo, (no brindándola), por completo a que sea ejecutada, y se observa que en muchos juzgados civiles municipales y del circuito, a la que hoy por unas resoluciones emanadas de una entidad sin fuerza de ley, no se pueden ejecutar o demandar porque está prohibido literalmente, pero ella si puede ejecutar, demandar y perseguir que le cancelen lo que le adeudan personas naturales o entidades jurídicas, es decir, las resoluciones prohíben lo que la ley no hace y ***ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P*** en liquidación se cubre, se tapa o se blindo con resoluciones sin fuerza de ley, reitero, y para ellos el Código General del Proceso en su artículo 422 es letra muerta..., no se les puede cobrar.



Así dejo sustentado el recurso de apelación, y cualquier otro argumento lo hare ante el superior jerárquico, tribunal superior del distrito judicial de Riohacha en su oportunidad como lo dije anteriormente en el escrito de recurso de reposición y subsidio de apelación, el cual hará parte integral de este, para que el **A-QUEN** a bien tenga a proveer.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 318 y ss del Código General del Proceso y así mismo el 320 y 322 de la misma obra.

PRUEBAS

Solicito se tengan las siguientes pruebas, donde demuestro que **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, en liquidación, conocía los pormenores de la sentencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha las cuales enuncie en párrafos anteriores, y anexo ahora como tal:

- A) Solicitud de pago que se presentó el día 13 de mayo del 2019 y se dignaron a contestar el 28 de diciembre del 2021, otras el 22 de febrero de 2021, todas, como se puede ver, fuera de cualquier norma y de cualquier contexto legal, cuando quisieron y como quisieron. Documentos que ya hacen parte del recurso de reposición y en subsidio de apelación deben abonarse y hacer parte de este recurso.

COMPETENCIA

Es usted competente Honorable juez para conocer de este recurso por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal.

ANEXOS

- Los documentos aducidos como pruebas.



Doctor
JOSE NICOLAS DAZA MAESTRE
ABOGADO
Universidad Simón Bolívar

Especialista "Derecho de Familia" Universidad Autónoma de Bucaramanga y Externado de Colombia
Asuntos Civiles y todo lo relacionado con la Profesión

NOTIFICACIONES

- El suscrito recibirá notificaciones en la dirección electrónica dazama2007@hotmail.com
- La entidad demandada donde está anotado en la demanda inicia, dirección electrónica y demás.

Atentamente,

JOSÉ NICOLAS DAZA MAESTRE
C.C. No. 84.036.039 de San Juan del Cesar
T.P. No. 59442 del C. S., de J.

Calle 5 No. 7-04 Cel. 301 400 02 63
E-mail: dazama2007@hotmail.com
Riohacha, La Guajira